

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00030/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000984

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000516 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COMISIONES OBRERAS CCOO

Abogado: MARIA MERCEDES FERNANDEZ PEREIRA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 30/17

Vigo, a 13 de febrero de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 516 del año 2016, a instancia de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA como parte recurrente , representada y defendida por la Letrada Dña. María Mercedes Fernández Pereira, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra el Decreto de 24 de septiembre de 2016 dictado por el Concelleiro delegado del Seguridad del Concello de Vigo por el que se dictan instrucciones para ejercer el derecho al voto durante la prestación de servicios de la Policía Local de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. María Mercedes Fernández Pereira, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 21-11-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 24 de septiembre de 2016 dictado por el Concelleiro delegado del Seguridad del Concello de Vigo por el que se dictan

instrucciones para ejercer el derecho al voto durante la prestación de servicios de la Policía Local de Vigo.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que con estimación del recurso se dicte sentencia revocando, anulando o declarando nulo dicho Decreto.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación.

Practicada la prueba admitida, consistente en la reproducción de la documental ya obrante en las actuaciones y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se estima en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra el Decreto de 24 de septiembre de 2016 dictado por el Concelleiro

delegado del Seguridad del Concello de Vigo por el que se dictan instrucciones para ejercer el derecho al voto durante la prestación de servicios de la Policía Local de Vigo.

La lectura del acto recurrido pone de manifiesto que en realidad, el contenido del decreto, más que unas "instrucciones para ejercer el derecho al voto", consiste en el establecimiento de las condiciones de prestación de servicio por los agentes de la Policía Local el día de las elecciones, tanto económicas (apartado primero), como de tiempo concedido para el ejercicio del derecho al voto para el caso de los funcionarios policiales que opten por acogerse al ejercicio del derecho al voto en su jornada de trabajo, al efecto de que la Jefatura del Cuerpo Policial garantice el tiempo necesario para ese ejercicio, conforme a las reglas horarias que el propio Decreto especifica.

El sindicato recurrente impugna el decreto por vulneración del artículo 23.1 de la Constitución española. Se trata de una mera afirmación genérica y carente de fundamento: el acto recurrido, lejos de cercenar el derecho al sufragio activo lo que hace es facilitar su ejercicio, incluso dentro de la jornada de trabajo, para aquellos que opten por ejercerlo dentro de la misma, al margen de las posibilidades -intactas- de los agentes de ejercerlo fuera de la jornada o mediante voto por correo.

En segundo lugar se alega la vulneración del artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que establece lo siguiente:

La Administración del Estado o, en su caso, las de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto, que serán retribuidas. Cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

En caso de personas que por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, las medidas precisas a adoptar irán destinadas a posibilitar que el personal citado disponga, en su horario laboral, de hasta cuatro horas libres para que pueda formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, que se contempla en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo.

El Decreto recurrido no conculca el referido régimen jurídico, ya que garantiza que los agentes *puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto*. El Decreto no otorga el derecho a cuatro horas libres, sino que establece un mandato genérico a las Administraciones para que adopte medidas para que su personal disponga de hasta cuatro horas (se fija un máximo, no un mínimo) para el ejercicio del derecho al voto dentro del horario laboral, lo cual se garantiza por el acto recurrido.

SEGUNDO : El tercer motivo de impugnación del Decreto viene referido a la falta de negociación colectiva previa del Decreto, considerando la actora infringido el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público. No cabe acoger el alegato, ya que el decreto recurrido no contiene una regulación general de la jornada, vacaciones, horario y calendario de los agentes de la policía local, ni de sus permisos, ni es la expresión de la planificación estratégica de los recursos humanos. No es más que el puntual y concreto ejercicio de la potestad de organización, con un marco temporal limitado al día de las elecciones, concretando la forma de conciliar el desarrollo de la jornada ordinaria de trabajo -ya establecida previamente - con el derecho al voto ejercitable el día de las elecciones, para aquellos agentes que optasen por ejercerlo dentro de la jornada laboral, teniendo en cuenta que la propia celebración de las elecciones comporta un incremento de las necesidades de servicio, por el auxilio que prestan los propios agentes de la Policía Local al desarrollo de la jornada electoral, el cual es objeto además de una remuneración extraordinaria.

Si cada decisión de la jefatura policial en relación con el despliegue de efectivos con ocasión de la celebración de elecciones -u otros eventos singulares que puedan requerir la intervención específica de los agentes o mayores necesidades de garantía de la seguridad-, requiriese una decisión negociada y consensuada con los sindicatos, resulta claro que se imposibilitaría el normal desarrollo del servicio y se sustraería a la jefatura su principal cometido, en la organización y distribución de los efectivos y en la garantía de la cobertura del servicio, dando respuesta a las situaciones coyunturales que se vayan produciendo. Se trata de una decisión puntual sobre el despliegue de efectivos para la cobertura del proceso electoral, garantizando la presencia de los agentes necesarios y compatibilizándola con determinadas horas de ausencia para el ejercicio por los agentes del derecho al voto, no del establecimiento de las condiciones de trabajo generales permanentes de los agentes, razón por la cual no es una decisión que deba ser sometida previamente a negociación colectiva. Téngase en cuenta que la Ley 2/2015 de Empleo Público de Galicia, en su artículo 153.2 excluye expresamente de la obligatoriedad de la negociación no solo las decisiones que afectan a la potestad de organización de las Administraciones, sino los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica, y este decreto es la expresión de esos poderes de dirección y control.

TERCERO : El sindicato recurrente alega la vulneración de la *ORDEN de 22 de agosto de 2016 por la que se regula el ejercicio de los derechos electorales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia en las elecciones convocadas para el día 25 de septiembre de 2016 mediante el Decreto 92/2016, de 1 de agosto, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de elecciones.*

El Decreto impugnado no vulnera dicha Orden, ya que los agentes de la Policía Local del Concello no forman parte de su ámbito de aplicación (circunscrito al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin comprender el personal de las administraciones locales). Por otra parte, dicha Orden se limita a garantizar el derecho a un permiso retribuido de hasta cuatro horas libres, sin fijar un mínimo, al igual que la regulación reglamentaria estatal, con lo que aunque la misma fuera aplicable al caso -que no lo es- tampoco existiría ningún incumplimiento.

Por lo que se refiere a la Orden de 23 de agosto de 2016, tampoco es aplicable al caso, ya que la misma se refiere a las personas trabajadoras por cuenta ajena y se dicta al amparo del artículo 37.2 d) del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, que contempla el derecho del trabajador a ausentarse "por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica." Este régimen legal no es aplicable a los funcionarios policiales, a los que no se les aplica el Estatuto de los Trabajadores, sino el EBEP, la Ley de Función Pública de Galicia y demás legislación administrativa estatal y autonómica.

En cuanto a la escasa antelación entre la fecha del Decreto y la celebración de las elecciones, no es un motivo de nulidad y por sí misma no entraña ningún perjuicio apreciable a los destinatarios del decreto, al ser la mera concreción del tiempo indispensable concedido para el ejercicio del derecho al voto, para el caso de que lo quisiesen ejercer dentro de su jornada de trabajo.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar conforme a Derecho el Decreto recurrido, por no incurrir en ningún vicio de nulidad ni anulabilidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación del recurso determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso- administrativo, presentado por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA contra el Decreto de 24 de septiembre de 2016 dictado por el Concelleiro delegado del Seguridad del Concello de Vigo por el que se dictan instrucciones para ejercer el derecho al voto durante la prestación de servicios de la Policía Local de Vigo y declaro que el decreto recurrido es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0516.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.